

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL NO. EXTRAORDINARIO DEL 25 DE MARZO DE 2024

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 339

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE ÁRBOLES PATRIMONIO EN EL ESTADO DE TLAXCALA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala y tiene por objeto garantizar la protección, conservación, mantenimiento, difusión, fomento, investigación y desarrollo de los árboles patrimoniales.

Artículo 2. Son objeto de regulación de la presente Ley:

- I. Los árboles con valor histórico y cultural presentes en el territorio del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación, y
- II. Los árboles situados en espacios urbanos, con valor histórico y cultural sujetos al suelo.

Artículo 3. Son sujetos obligados las personas físicas y morales que intervengan en actividades relacionadas con la conservación, mantenimiento, protección, recuperación, aprovechamiento, sanidad y preservación de los árboles patrimonio del Estado, así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en lo conducente de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos, relacionados con esta materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Árbol:** Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida;
- II. **Árbol Patrimonio:** Árbol con valor histórico o cultural en el territorio del Estado de Tlaxcala que se distingue de otros por su singularidad, excepcionalidad en tamaño y su carácter notable dado por su origen, longevidad y desarrollo;
- III. **Autoridad Municipal:** El Ayuntamiento, por conducto de la administración pública municipal respectiva;
- IV. **Catálogo:** Lista o registro que contiene los datos de identificación y localización de árboles patrimoniales;
- V. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
- VI. **Conservación:** Permanencia de los elementos naturales, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo;
- VII. **Derribo:** Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
- VIII. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- IX. **Follaje:** Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;
- X. **Ley.** Ley para la Protección de Arboles Patrimonio en el Estado de Tlaxcala;
- XI. **Lineamiento.** Disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría para el cumplimiento de esta Ley;
- XII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
- XIII. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- XIV. **Raíz:** Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;
- XV. **Rama:** Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;

- XVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XVII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- XVIII. Valor histórico: Conjunto de rasgos distintivos y materiales, cuya presencia testimonia la memoria escrita u oral de una comunidad o pueblo, y
- XIX. Valor cultural: Conjunto de rasgos distintivos y materiales, que caracterizan a una sociedad o grupo social.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación, vigilancia e inspección, de lo previsto en esta Ley:

- I. La Secretaría;
- II. La Procuraduría, y
- III. Los municipios a través de los Consejos Municipales de Medio Ambiente y las Unidades Municipales de Protección al Medio Ambiente o de las áreas administrativas facultadas para ello.

Artículo 7. A la Secretaría le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar acciones con las dependencias federales y estatales competentes, los municipios del Estado, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, para la suscripción de convenios y acuerdos objeto de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- II. La implementación, promoción, asesoramiento y supervisión de prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación, protección, preservación e investigación de los árboles patrimonio objeto de esta Ley;
- III. La difusión y promoción de una cultura de protección, cuidado y conservación de los árboles patrimonio, objeto de esta Ley;
- IV. La formulación, análisis y ejecución de programas y acciones de conservación;
- V. El diseño, elaboración, administración y publicación del Catálogo, y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Compete a la Procuraduría:

- I. La supervisión en la correcta aplicación de las mejores prácticas de conservación de los arboles patrimonio;
- II. Realizar visitas de inspección;
- III. Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva cuando se tenga conocimiento de una denuncia, y
- IV. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Compete a los municipios:

- I. La conservación, mantenimiento y protección de los arboles patrimonio declarados dentro de su territorio;
- II. Establecer en su reglamentación los criterios para la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo, cuidado y preservación de los arboles patrimonio, en términos de esta Ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- IV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas preventivas, de seguridad por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;
- V. Promover, en coordinación con la Secretaría, la capacitación al personal encargado de realizar los trabajos de poda o derribo de árboles patrimonio;
- VI. Fomentar la inscripción voluntaria de árboles patrimonio al catálogo, que se ubiquen dentro del territorio del Municipio, y
- VII. Las demás que señale la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN DE ÁRBOLES PATRIMONIO

Artículo 10. Será declarado con el carácter de árbol patrimonio todo aquel que cuente con las características siguientes: Valor histórico o cultural en el territorio del Estado de Tlaxcala, singularidad, excepcionalidad en tamaño y su carácter notable dado por su origen, longevidad y desarrollo.

Para la determinación de las características específicas se emitirá el lineamiento respectivo.

Artículo 11. No podrá ser declarado como árbol patrimonio una especie exótica o invasora ajena de la región.

CAPÍTULO IV DE LA PODA

Artículo 12. Toda persona que tenga la intención de que se realice la poda de un árbol patrimonio deberá tramitar la autorización respectiva ante la Secretaría, acreditando alguna de las causas justificadas en la presente Ley.

Artículo 13. Son causas justificadas para la poda de un árbol patrimonio:

- I. Mejorar su condición sanitaria y estructural;
- II. Evitar o prevenir riesgos o daños a personas o bienes inmuebles, y
- III. Las demás que establezca la presente Ley, así como los lineamientos aplicables en la materia.

La justificación de estas causales solo podrá ser acreditada por medio del dictamen de la autoridad correspondiente.

Artículo 14. Las personas designadas para realizar labores de poda, deberán cumplir con lo descrito en los lineamientos expedidos por la Secretaría.

Artículo 15. En todo trabajo de poda se deberá tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo, conforme a los lineamientos que serán emitidos por la Secretaría.

CAPÍTULO V DEL DERRIBO

Artículo 16. Toda persona física o moral que tenga la necesidad de realizar el derribo de un árbol patrimonio que se encuentre en su propiedad, deberá solicitar su autorización respectiva ante la Secretaría.

Artículo 17. Se justifica el derribo de árboles patrimonio, cuando:

- I. Concluyan con su período de vida, previo dictamen técnico;
- II. Sean dictaminados y catalogados como de riesgo para bienes muebles, inmuebles o para la población, y
- III. Cuenten con un dictamen fitosanitario emitido por la autoridad competente.

Artículo 18. La autorización de derribo de árboles patrimonio obliga al solicitante realizar la restitución física conforme a lo dispuesto por el lineamiento, así como la baja del catálogo correspondiente.

Artículo 19. Es obligación de quien realice los trabajos de derribo del árbol patrimonio, retirar los residuos a la brevedad materialmente posible, el destino final de éstos será únicamente para uso doméstico quedando estrictamente prohibido su uso comercial o lucrativo.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIZACIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD

Artículo 20. La autorización se tramitará por escrito dirigido a la Secretaría, la cual resolverá si es procedente la solicitud, considerando que el árbol patrimonio se encuentre dentro de las causas para la poda o derribo según corresponda, en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 21. La solicitud para las acciones de mantenimiento objeto del presente Capítulo, deberá contener:

- I. Datos del solicitante;
- II. La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado, quien deberá contar con la experiencia y los conocimientos técnicos necesarios;
- III. La justificación del por qué deberá llevarse a cabo la poda o derribo;
- IV. Evidencia fotográfica del árbol patrimonio que permita observar sus condiciones generales;
- V. Domicilio o ubicación geográfica del árbol o árboles patrimonio a tratar, y
- VI. Declarar si se trata de un caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, según lo señalado por esta Ley.

CAPÍTULO VII DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA AUTORIDAD

Artículo 22. La Secretaría emitirá el dictamen técnico posterior a la evaluación física del árbol patrimonio.

Artículo 23. El dictamen deberá contener:

- I. Lugar y fecha donde se emite el dictamen;
- II. Domicilio en el cual se realizó la inspección;
- III. La ubicación, características morfológicas y condición en la que se encuentra el árbol patrimonio;

- IV. Registro fotográfico;
- V. El motivo de la poda o derribo;
- VI. La viabilidad de la procedencia del trabajo a realizar;
- VII. Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, los responsables para contribuir al cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación ambiental, para garantizar la conservación y protección;
- VIII. La verificación de que dicho árbol patrimonio no cuenta con nidos o madrigueras de fauna silvestre;
- IX. Nombre y firma del responsable de ejecutar la actividad, y
- X. Nombre y firma de quien o quienes dictaminan.

Artículo 24. Las personas que dictaminen deberán contar con estudios superiores de ingeniería forestal, biología o carrera afín, o, en su caso, experticia acreditada en temas ambientales y ecología.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEJORES PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN A LOS ÁRBOLES PATRIMONIO

Artículo 25. Los lineamientos deberán ser formulados por la Secretaría, en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo, cuya finalidad es la protección, conservación y correcto mantenimiento y salvaguarda de los árboles patrimonio en el Estado.

Artículo 26. En la formulación de lineamientos que realice el Estado, podrá solicitar opinión a las dependencias federales, autoridades e instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea preponderantemente de cuidado y protección al ambiente.

Artículo 27. La Secretaría en coordinación con los municipios, las organizaciones e instituciones, podrán suscribir convenios de colaboración para la realización de las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación, investigación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección de los árboles patrimonio;
- III. Facilitar el apoyo y promoción del conocimiento de los árboles patrimonio para su conservación, así como su inclusión en circuitos eco-educativos, y
- IV. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección de los árboles patrimonio del Estado.

Artículo 28. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades educativas del Estado a fin de realizar las siguientes acciones:

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección de árboles patrimonio;
- II. Promover en las niñas, niños y adolescentes la cultura de cuidado, protección, mantenimiento y salvaguarda de los árboles patrimonio;
- III. Impulsar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en la materia, y
- IV. Promover e incentivar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 29. La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que se requieran para el cuidado, conservación y protección de los árboles patrimonio, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección de árboles patrimonio;
- III. Fomentar la investigación, estudio y preservación de los árboles patrimonio;
- IV. Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección de árboles patrimonio;
- V. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones exitosas en la materia en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional, y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IX DEL CATÁLOGO DE ÁRBOLES PATRIMONIO

Artículo 30. La Secretaría integrará el Catálogo de Árboles Patrimonio del Estado de Tlaxcala, en él se inscribirán los ejemplares de árboles patrimonio, el cual será público y consultable, mismo que deberá actualizarse de manera anual ajustándose a las siguientes reglas:

- I. El catálogo será administrado por la Secretaría. Cada registro deberá contener:
 - a) Ubicación geográfica.

- b) Género botánico.
 - c) Fotografía.
 - d) Nombre del solicitante, responsable o encargado.
- II. La Secretaría procederá a la inscripción del árbol patrimonio en el catálogo, previa dictaminación de éstos.

Artículo 31. El Catálogo de Árboles Patrimonio del Estado de Tlaxcala, deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre del solicitante, encargando y/o responsable;
- II. Especie;
- III. Ubicación georreferenciada;
- IV. Altura;
- V. Diámetro de copa de norte a sur;
- VI. Diámetro de copa de este a oeste;
- VII. Diámetro de fuste;
- VIII. Longevidad, y
- IX. Registro fotográfico.

Artículo 32. El catálogo se actualizará permanentemente ante cada alta, modificación o baja de los registros que contenga.

Artículo 33. Corresponde al solicitante del registro de un árbol patrimonio, en coordinación y supervisión con la Secretaría, el derecho a ejecutar acciones de conservación de los árboles patrimonio que se encuentren en sus propiedades o posesiones.

Artículo 34. La Secretaría promoverá la colaboración de otras autoridades y entidades científicas, para elaborar manuales de carácter técnico para la conservación y mantenimiento de los árboles patrimonio.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 35. Con la finalidad de evitar que se cause un daño la Procuraduría, durante las visitas de inspección, podrá aplicar medidas preventivas y de seguridad.

Las medidas preventivas y de seguridad previstas en la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

CAPÍTULO XI VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 36. La Procuraduría será encargada de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección de los árboles patrimonio en el Estado, teniendo como objetivo primordial su salvaguarda, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 37. Las inspecciones se realizarán conforme a lo estipulado en la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

CAPÍTULO XII MARCO SANCIONATORIO

Artículo 38. Las violaciones a los preceptos de esta Ley serán sancionadas, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, cuando:

- I. Se realice la poda excesiva que represente un grave riesgo para la supervivencia del ejemplar, derribo de árboles patrimonio, sin la autorización correspondiente;
- II. Se realice la plantación, poda o derribo sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;
- III. Se provoque la muerte o daño físico al árbol patrimonio, y
- IV. Se dañe, afecte, degrade o se elimine parcial o totalmente al árbol patrimonio o zonas y áreas donde se localiza.

Artículo 39. Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, y
- III. Las demás que determine la autoridad competente, observando lo previsto en la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 40. La imposición de las sanciones de multas podrá ir desde el equivalente de 25 a 1495 UMA, por cada árbol afectado. En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 41. Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la autoridad deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar, en su caso:

- I. El daño ocasionado;
- II. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. Las condiciones económicas del infractor, y
- V. Reincidencia en el supuesto que la hubiere.

Artículo 42. Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos de carácter civil, administrativo y penal si fuere el caso.

CAPÍTULO XIII DE LA RESTITUCIÓN

Artículo 43. Será responsable de la restitución física, quien realice el derribo de uno o más árboles patrimonio, sin autorización de la Secretaría.

Artículo 44. Las restituciones se ubicarán en el sitio donde se efectuó el derribo o en su caso, en un radio menor a un kilómetro o en algún lugar en donde cause mayor beneficio a consideración del municipio.

Artículo 45. En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a representar un riesgo a los bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas, y
- II. Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y compensación ambientales del dictamen técnico.

Artículo 46. Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante, formarán parte del Fondo de Protección Ambiental establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO XIV MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 47. Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse los recursos y medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto dentro en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los permisos y autorizaciones para la poda o derribo de los árboles patrimonio, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los municipios deberán armonizar su reglamentación a los contenidos de la presente Ley, en un término que no exceda de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes a la presente ley en un término de ciento ochenta días hábiles posteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La aplicación presupuestal de esta Ley, será para el ejercicio fiscal 2025.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO.- SECRETARIA.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello